



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.

Abril 06 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0280

Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de las cuentas y demás productos similares en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. que pueda tener la demandada CLAUDIA FERNANDA CARDONA GALLO. Por ser legal y procedente se decretará la medida embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$8.500.000.00 M/Cte.**, de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo de la demandada CLAUDIA FERNANDA CARDONA GALLO identificada con C.C. No. 29.875.161, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A.

2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de la entidad bancaria antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2015-00116-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 29 de hoy 06 ABR 2021
SECRETARIO



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.

Abril 06 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0278

Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de las cuentas y demás productos similares en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. que pueda tener la demandada LUCILA VASQUEZ GALLEGO. Por ser legal y procedente se decretará la medida embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$10.402.150,00 M/Cte.**, de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo de la demandada LUCILA VASQUEZ GALLEGO identificada con C.C. No. 31.191.384, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A.

2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de la entidad bancaria antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2018-00305-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 029 de hoy 06 ABR 2021
SECRETARIO

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 046**

Tuluá, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU" ahora COGESTIONES
DEMANDADO	Hilda Ruy Arias De Lara
RADICADO	76-834-40-03-002-2018-00383-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la excepción de Prescripción Extintiva de la obligación y caducidad de la acción cambiaria, propuesta por el apoderado judicial de la demandada **Hilda Ruby Arias de Lara**, la cual da pie para que se dicte **Sentencia Anticipada**, como quiera que se encuentra probada, como a continuación pasa a exponerse:

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU" ahora "COGESTIONES"**, formuló demanda Ejecutiva, pretendiendo en síntesis lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **Hilda Ruby Arias de Lara**, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.608.876)**, por concepto del capital determinado en el contrato de mutuo, y por los intereses de mora a partir del 28 de julio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como hechos fundamento de las pretensiones, se narraron en síntesis los siguientes:

Que la señora **Hilda Ruby Arias de Lara**, suscribió un contrato de mutuo por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.608.876)** de capital, el cual se comprometió a cancelar el 28/02/2017; que sobre dicha suma realizaron abonos por un total de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no han cancelado la totalidad de la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto interlocutorio No. 1295 del 16 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.608.876)**, por concepto del capital determinado en el contrato de mutuo,



visible a folio 1, y por los intereses de mora a partir del 28 de julio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación (fls.14-14v).

La señora **Hilda Ruby Arias de Lara** fue notificada por conducta concluyente el 09/12/2020 (fls.38), quien mediante apoderado judicial allegó la solicitud de "*prescripción del derecho cambiario en subsidio caducidad de la acción cambiaria*" (fl.34-37), de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto 751 del 09 de diciembre de 2020 (fl.38) y se le envió mediante correo electrónico el 16/12/2020, conforme a la solicitud elevada (fls.41-42).

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para declarar la prescripción de la obligación pretendida y de la caducidad de la acción; constituyendo el problema jurídico si el título valor aportado efectivamente se encuentra prescrito tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandada.

3. Tesis que defenderá el despacho:

La tesis que defenderá el Despacho es la de declarar probadas las excepciones de prescripción y caducidad, toda vez que se halla probado los presupuestos de tal figura de extinción de acuerdo a lo previsto por la norma procesal civil en el artículo 278 del C.G.P., norma exclusiva de aplicación al asunto de marras. En consecuencia, procede la emisión de sentencia anticipada, como quiera que se encuentra probada la prescripción extintiva.

4. Premisas jurídicas y conceptuales -análisis.

Para dar solución a la problemática jurídica planteada, es decir, elucidar si en el *sub judice* operó o no la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejercida por la parte actora, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra señala: "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...*".

Se evidencia que se aportó como título de recaudo ejecutivo un contrato de mutuo; en tal sentido para determinar el lapso que debe transcurrir para que opere la prescripción debe acudir al artículo 789 *ibidem*, disposición que



establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; adicionalmente y si es necesario deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del CGP que reza: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (subrayado por fuera del texto).

En ese orden de ideas no basta con la sola presentación de la demanda, para interrumpir el término de la prescripción, sino que es necesario que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del juicio de ejecución, se verifique, a la luz de la normatividad en cita, dentro del año siguiente a la notificación que dé la orden de pago se haga al demandante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a que se produzca la misma.

Al descender al caso en concreto, del instrumento negocial -contrato de mutuo-aportado como título base de recaudo ejecutivo, se observa, que el mismo cuenta en su literalidad con fecha de vencimiento el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), data que en armonía con lo dispuesto por el referido artículo 789 del C.Co., respecto de la cual se podría predicar ante la no solución de la obligación, el denominado fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria hasta el 28/02/2020.

Ahora bien, examinado el trámite efectuado dentro de la presente demanda se observa que fue presentada ante la Oficina de Reparto el 04 de octubre de 2018, fecha para la cual la obligación aún no se encontraba vencida; a través de auto No. 1295 del 16/10/2018 se libró mandamiento de pago. Que la parte ejecutante solo procedió a enviar la notificación personal hasta el 10/09/2020 mas nunca la de aviso. Posteriormente la demandada aporta escrito con el cual se le tiene por notificada por conducta concluyente en diciembre de 2020, lo que indica que entre la emisión del mandamiento de pago hasta la notificación del mismo transcurrió más de 2 años. Para que existiera el término de interrupción de la prescripción, era requisito indispensable que la notificación a la ejecutada se hubiera realizado dentro del término de un año, lo que en efecto no ocurrió.

En secuencia de ideas, como la notificación del mandamiento de pago al demandado **Raúl Armando Reyes Ayala**, sólo se vino a producir el 09 de diciembre de 2020 (fl.38), emerge con claridad meridiana la prosperidad del medio exceptivo, pues se encuentra probada la prescripción de la acción aunado a la caducidad, tras haberle sido notificado el mandamiento de pago pasados mas de un año. Por obvias razones no operó el fenómeno de la interrupción.

Como colofón de lo discurrido, ante la prosperidad del medio exceptivo de la prescripción extintiva a la acción cambiaria, no procede el estudio de ningún otro, u otra falencia del título base de recaudo de este juicio de ejecución, y tal como se dijo al inicio de este proveído, procede emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P. Dicho



lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de caducidad de la acción y prescripción extintiva, propuesta por la parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa de Gestiones y Procuraciones "COGESPROCU" ahora COGESTIONES contra Hilda Ruby Arias De Lara.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de embargo y retención del 20% de la pensión que devenga la demandada Hilda Ruby Arias De Lara titular de la C.C. No. 28.754.890, como pensionada de la UGPP.

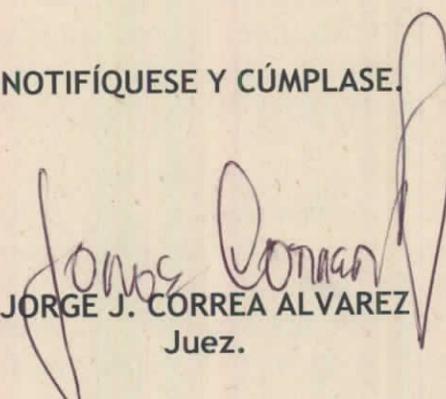
CUARTO: COMUNIQUESE la anterior decisión al pagador de la UGPP, a fin de que deje sin efectos legales el oficio 1653 de octubre 16 de 2018.

QUINTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales que obren dentro del presente proceso, a favor de la parte demandada.

SEXTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte actora. Líquidense por Secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

SEPTIMO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez.

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 029 de hoy 08 ABR 2021
SECRETARIO

secretaria. -

Tuluá, abril 06 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **JOSE JULIAN ALARCON MARTINEZ** contra **JOSE MANUEL MURILLO** y oficio procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0255

Radicación 2019-00372-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

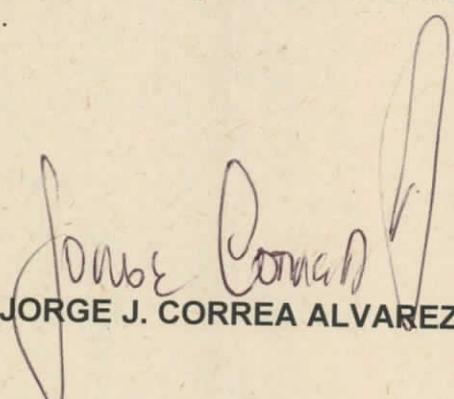
Tuluá Valle, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del oficio No 1320 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

Igualmente, y ante la solicitud de cambio del oficio del levantamiento del embargo del salario del demandado, para la empresa CARMELITA CORTE, se ordenara su realización por secretaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>79</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>08 ABR 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Tuluá - Valle

Oficio No. 1320

Tuluá (V), 16 de diciembre de 2020.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CI 26 Cr27 Esq

Tuluá-Valle

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	16 MAR 2021
FOLIOS:	
HORA:	
FIRMA:	

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JHULDER VALENCIA CASTRO
Demandado: JUSTO PASTOR ANGULO ANGULO
JOSE MANUEL MURILLO
Rad. No.: 76-834-40-03-004-2019-00226-00

Comendidamente me permito informar que mediante auto interlocutorio No. 1144 de fecha 16 DE DICIEMBRE de 2020, se declaró terminado el proceso de la referencia y se **ORDENÓ**:

- **COMUNICAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá que la medida decretada en este proceso, del excedente del salario mínimo que devenga el señor JOSE MANUEL MURILLO, fue cancelada DEBIDO A QUE SE DECLARO LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, quedando a su disposición, para que se haga efectiva la medida cautelar decretada por ustedes en auto interlocutorio No. 1151 de fecha 04 de octubre de 2019, en el proceso bajo el radicado 2019-00372 .

Atentamente,



HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

secretaria. -

Tuluá, abril 06 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo propuesto por **JAIME AGUDELO VALENCIA** contra **CESAR DIEGO CASTRO CIFIENTES**, y escrito procedente del Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá. Sírvase proveer. -
Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0251

Radicación 2020-00218-00

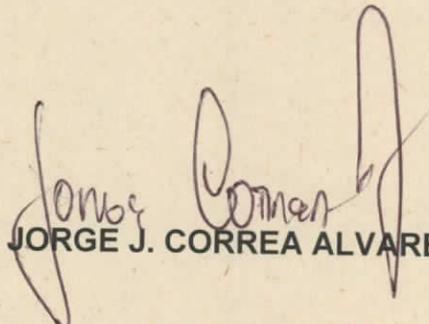
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del oficio del 10 de marzo de 2021, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Tuluá Valle, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>29</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>08 ABR 2021</u>	fjado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.952.917-4 D.G. 25 de Agosto de 1995
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co

472

Remite

Remite: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR
CARRERA 26 No 2
TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
763022305
RA0908190915CO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

13

Destinatario: OSORIO CORREA ALVAREZ DEL SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
763022305
Fecha admisión: 15/03/2021 15:07:47

Tuluá, Marzo 10 de 2021
Notario
OSORIO CORREA ALVAREZ
Segundo Civil Municipal
Palacio de Justicia
Tuluá, Valle

Fecha: 15/03/2021 11:30:09 a. m.
Folios: 1 Anexos 3
3842021EE000375
Origen: GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]
Destino: JUZ. 2 CIVIL MUNICIPAL JORGE J. CORREA ALVAREZ
Asunto: SUSPENSION TRAMITE 2021-276

RECIBIDO
77-MAR 2021
FECHA: _____
FOLIOS: _____
HORA: _____
FIRMA: _____

REF: Auto Suspensión de Trámite

Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 18 Ley 1579 de 2012, me permito enviar la copia del siguiente auto de suspensión de Trámite:

AUTO	RADICACION	MATRICULA	PROCESO
25 de 09-03-2021	2021-276	384-43169	S.N.

Atentamente:

OSCAR JOSE MORENO PRENS
Registrador de I.P Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa

2020-00219

AUTO No. 25

(MARZO 9 DE 2021)

**POR EL CUAL SE DISPONE LA SUSPENSION TEMPORAL DE UN TRAMITE DE
REGISTRO A PREVENCION**

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO
DE TULUÁ - VALLE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el día 19-01-2021, fue radicado para su registro el Oficio No. 0005 de 14-01-2021 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, bajo el turno **2021-276**, contentivo de Embargo del inmueble con matrícula 384-43169.

Que al realizar el estudio del documento la oficina establece: que no es procedente el registro del mismo por lo siguiente: **EL DEMANDADO NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO (ART. 593 LEY 1564 DE 2012 - C.G.P.)**.

Que el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 dispone: "*Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante aeta administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente*".

Hoja No. 2 del Auto No. 25 de fecha 09-03-2021

Para continuar con el trámite de registro y teniendo en cuenta la falencia detectada por el funcionario calificador, se requiere pronunciamiento al respecto por parte de su Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender el trámite de registro a prevención el Oficio No. 0005 de 14-01-2021 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, bajo el turno **2021-276**, contenido de Embargo del inmueble con matrícula 384-43169.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del presente auto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, para que resuelva las consideraciones de esta oficina tal como lo establece el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012.

ARTICULO TERCERO: En acatamiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, dispone de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de remisión de la comunicación, para que resuelva si acepta lo expresado por esta oficina o se ratifica en su decisión.

ARTICULO CUARTO: Vencidos los términos señalados en el artículo anterior sin haber obtenido respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, se procederá a negar la inscripción del documento con turno de radicación No. 2021-276, mediante nota devolutiva que contendrá las justificaciones legales correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente auto al grupo de Gestión Documental de esta oficina para la correspondiente digitalización en el turno de documento número 2021-276.

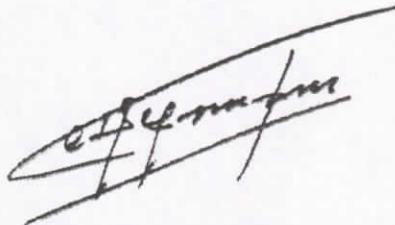
ARTICULO SEXTO: El funcionario responsable de la calificación del documento en esta Oficina de Registro, dará estricto cumplimiento a los términos establecidos en el presente Auto (artículos 18 y 27 Ley 1579 de 2012).

Hoja No. 3 del Auto No. 25 de fecha 09-03-2021

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tuluá (Valle), a los nueve (9) días del mes de marzo de 2021



OSCAR JOSE MORENO PRENS
Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle

Proyectó: Diego Varón.
Elaboró: I.M.P.C.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Conjunto Residencial Lusitania Vs. Rubiela Loaiza Ramirez
R.U.N. 768344003002-2020-00239-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Abril 06 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 282

Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el memorial que antecede, la demandada **RUBIELA LOAIZA RAMIREZ**, presenta escrito con recibo de consignación dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUSITANIA**, por tal motivo se ordenará tenerla por notificada y procederá el despacho a remitirle copia del traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. **TENER** como notificada de la demanda a la señora **RUBIELA LOAIZA RAMIREZ** en el presente proceso.

2°. **INDIQUESE** a la parte demandada, que de conformidad con los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de tres (3) días, que se le concede para retirar las copias de la secretaría del despacho -en este caso, para solicitarlas por medio del correo electrónico de este Juzgado: j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co-, comenzaran a correrle los términos previstos en el auto No. 548 del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 29 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 08 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.

Abril 07 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0288

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de las cuentas y demás productos similares en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. que pueda tener la demandada LUZ DENY VELEZ DE RINCON. Por ser legal y procedente se decretará la medida embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$10.500.000 M/Cte.**, de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo de la demandada **LUZ DENY VELEZ DE RINCON** identificada con C.C. No. 38.858.474, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A.

2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de la entidad bancaria antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2007-00366-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 29 de hoy 08 ABR 2021
SECRETARIO



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.

Abril 06 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0283

Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de las cuentas y demás productos similares en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. que pueda tener el demandado JOAQUIN ELIAS TORRES DIAZ. Por ser legal y procedente se decretará la medida embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$11.317.000.00** M/Cte., de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo de la demandada JOAQUIN ELIAS TORRES DIAZ identificado con C.C. No. 2.637.193, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A.

2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de la entidad bancaria antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2010-00114-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
El día anterior se hizo por esta
29 de hoy 08 ABR 2021



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.

Abril 06 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0284

Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de las cuentas y demás productos similares en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. que pueda tener la demandada ANA CAROLINA GIRALDO GARCIA. Por ser legal y procedente se decretará la medida embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$4.600.000.00 M/Cte.**, de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo de la demandada **ANA CAROLINA GIRALDO GARCIA** identificada con C.C. No. 31.791.179, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A.

2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de la entidad bancaria antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2010-00352-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

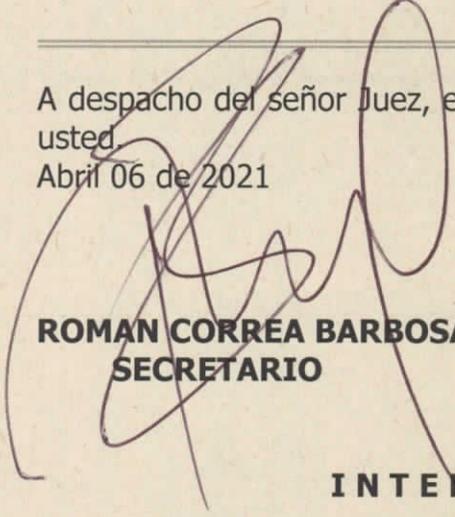
JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 29 de hoy 06 ABR 2021
SECRETARIO



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.

Abril 06 de 2021



ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0287

Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de las cuentas y demás productos similares en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. que pueda tener la demandada GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON. Por ser legal y procedente se decretará la medida embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

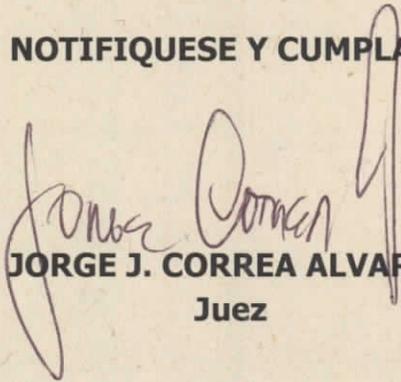
En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$25.500.000 M/Cte.**, de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo de la demandada GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con C.C. No. 66.724.526, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A.

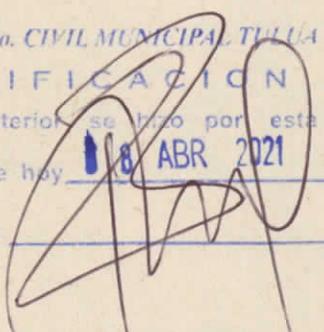
2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de la entidad bancaria antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2013-00400-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 29 de hoy 08 ABR 2021
SECRETARIO





SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sírvase proveer.

Abril 07 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0290

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito obrante a folio 39 vto, del cuaderno principal presentada por la parte ejecutante dentro del presente asunto, observa este funcionario que es procedente su modificación de conformidad con el ordinal 3º del artículo 521 del estatuto rituario civil, habida cuenta que no se ajusta al cálculo de las tasas de interés de plazo y de mora, conforme a los derroteros que la entidad reguladora de la materia –superintendencia financiera- ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica¹ que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

“... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Lo anterior por cuanto la parte ejecutante simplemente multiplicó la tasa señalada por la Superfinanciera como interés bancario corriente –IBC-, por una y media veces, siguiendo los derroteros del art. 884 del C. de Co, pero no utilizó las fórmulas exponenciales que el órgano de vigilancia y control señaló para el cálculo ni de los intereses de plazo o los de mora. Ha de anotarse que el mismo organismo, puso a disposición de todos los usuarios, un simulador para realizar la conversión, y así establecer las tasas diaria y mensual efectiva.

En tal virtud, se modifica la liquidación presentada de la siguiente manera:

¹ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.



Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario		Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
				Corriente	MORA E.A.				\$	3.800.000,00
601	30/06/2020	25/09/2020	30/09/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	6		\$ 15.023,79
869	30/09/2020	01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 77.508,62
869	30/09/2020	01/11/2020	30/11/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$ 75.008,35
869	30/09/2020	01/12/2020	31/12/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 77.508,62
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 74.561,29
1215	30/12/2020	01/02/2021	28/02/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	28		\$ 67.345,68
1215	30/12/2020	01/03/2021	31/03/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 74.561,29
									\$ 3.800.000,00	\$ 461.517,64
TOTAL CAPITAL + INTERESES									\$ 4.261.517,64	

INTERESES MORA QUIE VIENEN FL. 29 y 38vto	\$ 4.338.211,71
INTERES DE PLAZO FL. 29	\$ 60.306,91
CAPITAL	\$ 3.800.000
INTERES ACTUAL	\$ 461.517,64
TOTAL CREDITO	\$ 8.660.036,26

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Tulúa, Valle.

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y que obra a folio 39 VTO de este cuaderno, y APROBAR la presente liquidación en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Jorge J. Correa Alvarez
JORGE J. CORREA ALVAREZ

WATT

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 29 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 08 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

Roman Correa Barbosa
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.

Abril 06 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0286

Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de las cuentas y demás productos similares en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. que pueda tener el demandado ALEXANDER DE JESUS SANCHEZ. Por ser legal y procedente se decretará la medida embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **26.871.920 M/Cte.**, de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo del demandado **ALEXANDER DE JESUS SANCHEZ** identificado con C.C. No. 70.421.146, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A.

2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de la entidad bancaria antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2017-00422-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 29 de hoy 08 ABR 2021
SECRETARIO



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.

Abril 07 de 2021



ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0289

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de las cuentas y demás productos similares en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. que pueda tener la demandada NANCY ALARCON SEPULVEDA. Por ser legal y procedente se decretará la medida embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

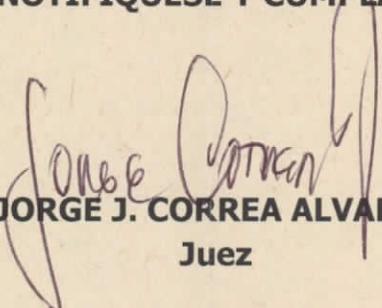
En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$11.340.840.00 M/Cte.**, de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo de la demandada **NANCY ALARCON SEPULVEDA** identificada con C.C. No. 29.876.471, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A.

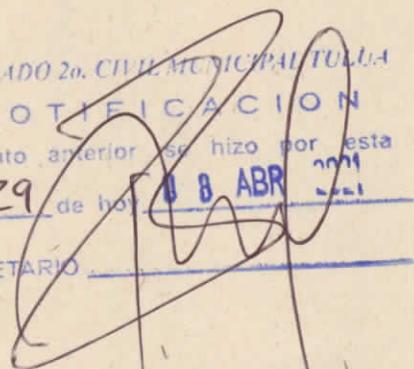
2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de la entidad bancaria antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2018-00306-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 029 de hoy 08 ABR 2021
SECRETARIO





A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.

Abril 06 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0285

Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de las cuentas y demás productos similares en la entidad BANCO SERFINANZA S.A. que pueda tener el demandado OVIDIO NARANJO REGALADO. Por ser legal y procedente se decretará la medida embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$82.127.917.23** M/Cte., de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo de la demandada **OVIDIO NARANJO REGALADO** identificado con C.C. No. 2.675.290, en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A.

2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de la entidad bancaria antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2020-00167-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 29 de hoy 08 ABR 2021
SECRETARIO

secretaria. -

Tuluá, abril 06 de 2021.

A la mesa del señor Juez, la presente Sucesión Intestada para que se sirva proveer sobre el escrito allegado. Igualmente informo que se encuentra notificado el heredero, haciendo falta las comunicaciones del artículo 490 C.G.P. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0252

Radicación 2021-00018-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Se allega por parte de la apoderada registro civil de nacimiento de uno de los herederos en la presente Sucesión Intestada de la causante **LUZ CARIME MORALES**, consecuente con lo anterior, habrá de ordenarse glosar al expediente, y reconocer al señor OSCAR OSWALDO MORALES como heredero.

De igual manera y acorde a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 490 del C.G.P, procederá este Despacho a ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, actuación que se surtirá únicamente mediante la inclusión de los datos de este trámite en el Registro Nacional de emplazados, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el juzgado

DISPONE

1.) **GLÓSESE** a los autos el registro civil de nacimiento del señor OSCAR OSWALDO MORALES, para que obre dentro del expediente en el momento procesal oportuno.

2.) **RECONÓZCASE** como heredero de la causante al señor OSCAR OSWALDO MORALES

3.) **ORDENASE**, el emplazamiento de **las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión en donde la causante es LUZ CARIME MORALES**, en la forma y los términos indicados en el Art. 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión de los datos de este trámite en el Registro Nacional de emplazados, sin necesidad de la publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

R.C.B

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 29 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 08 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario